

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de mayo del año dos mil trece reunidos los Sres. Vocales, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 203/213 vta., en los autos: **"SCHIRO CARLOS MARIA- S/ USUCAPION"**- Expte. N° 6478, respecto de la resolución de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 198 y vta. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden Sres. Vocales Dres. Juan R. Smaldone, Emilio A. E. Castrillon y Leonor Pañeda.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión:
¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de Ley interpuesto?.

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. JUAN R. SMALDONE DIJO:

I.- A fs. 203/213 vta. el Sr. Fiscal de Estado Dr. Julio César Rodríguez Signes, en representación de la Provincia de Entre Ríos, interpone recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, que declara que no existe nulidad y confirma la sentencia dictada en primera instancia que hace lugar a la demanda, declarando al Sr. Schiro propietario por usucapión del bien objeto del litigio.

II.- Para así decidir, la Alzada indica que de lo manifestado por el Estado Provincial no surge que exista interés público comprometido. Asimismo, sostiene que no obstante asistir razón al Sr. Fiscal de Estado en lo que respecta a que en la sentencia se ha valorado el pago del impuesto inmobiliario provincial correspondiente a la partida provincial N°

60.109, la que no pertenece al inmueble de referencia, al que se le ha asignado la partida N° 103.284, la prueba debe ser valorada en su conjunto, considerando que de la restante producida en autos se encuentran acreditados los recaudos de la posesión pública, pacífica, por más de veinte años, con especial ánimo de dueño y sin interrupción alguna sobre el inmueble que se pretende usucapir.

Expresa que no se evidencian vicios formales u omisiones de las solemnidades prescriptas por la ley que pudieran acarrear la nulidad o invalidez de lo dictado, ni que ello no sea una derivación del derecho vigente o peque de arbitrariedad.

III.- Que la recurrente sostiene que el resolutorio ha violado y erróneamente aplicado la ley, concreta y puntualmente el art. 24, incisos c) y d) de la Ley 14159, como así también ha incurrido en arbitrariedad fáctica o absurdidad en relación a las manifestaciones vertidas sobre la prueba rendida, sin valorar prueba alguna que permita arribar a las conclusiones expuestas. Asimismo considera infundada la afirmación de que en el caso “...no surge que haya interés público comprometido”.

Indica que en referencia a los bienes del dominio privado del Estado lo que puede resultar comprometido por las demandas de usucapión es el “interés fiscal”, que atiende al interés patrimonial de la hacienda estatal, sosteniendo que la atribución dominial ex lege que hace el art. 2342 inc. 1° del Código Civil constituye título suficiente para que el Estado -Provincial, en el presente- sea reconocido como propietario de las tierras sin dueño, en lo que encuentra justificación la legitimación suficiente del Estado Provincial para resistir y contradecir cualquier acción por la que se intente turbar, amenazar, arrebatar o disputar la propiedad sobre los

mencionados bienes. Agrega, además, que la sentencia no fundamenta las razones por las que se considera que no existe interés fiscal comprometido, y que ello es causal suficiente de arbitrariedad y motivo bastante para que el resolutorio deba ser dejado sin efecto.

En este marco aduce que se ha en violado y erróneamente aplicado el art. 24, inc. d) de la Ley 14159, habiendo incurrido las sentencias de grado en un vicio in procedendo, ya que al tratarse – el objeto del litigio- de un bien sin dueño, debió integrarse la litis con la Provincia de Entre Ríos, corriéndosele traslado de la demanda como parte interesada, no habiendo podido el Estado ejercer su derecho de defensa con amplitud de debate y prueba. Concluye que lo expuesto es motivo suficiente para que se disponga la nulidad de todo lo actuado hasta el traslado de la demanda, debiendo mandarse a tramitar nuevamente el juicio, emplazando al Estado Provincial como parte sustancialmente demandada.

Por otro lado, considera violado lo dispuesto por el art. 24, inc. c) de la Ley 14159, expresando que la norma dispone que, en la valoración probatoria de la posesión, el pago de impuestos y tasas es una prueba jerarquizada, y que la citada disposición legal es clara al impedir que se tenga por verificada la usucapión exclusivamente con la prueba testimonial.

Manifiesta que la Alzada ha soslayado la total falta de pago de impuestos sobre la parcela objeto de autos, correspondiendo todas las boletas presentadas a una fracción inmueble lindera. Refiere que no se menciona ni valora prueba alguna que permita el reemplazo de la prueba jerarquizada del pago de impuestos. Asimismo, señala que la documental solo está constituida por el plano de mensura y la ficha de transferencia, los que no constituyen actos posesorios, sino meros actos

jurídicos.

Por último, postula que ninguno de los testimonios rendidos en estas actuaciones han individualizado con precisión el inmueble supuestamente poseído por el actor, como así tampoco son contestes en relación a la antigüedad de la posesión, clase de actos posesorios, su continuidad y frecuencia, ni origen de la supuesta posesión.

Hace reserva del caso federal.

Peticiona.

IV.- Sintetizados los antecedentes del sub exámine, cabe ingresar al tratamiento de la cuestión propuesta a juzgamiento.

En tal tarea, cabe recordar que si bien la cuestión vinculada con la prueba de la usucapión es cuestión de hecho (cfr. esta Sala en anterior integración in re: "Dabin Elsa Ramona y otros c/ Bovier o Bouvier de Levrand o Lebran Ma. Catalina y/o sus herederos s/ usucapión", 24/02/95), dicha regla cede frente a la constatación de absurdo en su valoración, supuesto que -adelanto- el recurrente ha logrado demostrar.

En autos la prueba colectada en juicio se circunscribió documental: boletas de pago del impuesto inmobiliario y plano de mensura y ficha de transferencia; y prueba testimonial. Surge así que respecto de la documental: boletas de pago del impuesto inmobiliario la Cámara la descalifica como prueba válida, por manifestar que corresponden a un inmueble distinto al que se pretende usucapir, pero peso a ello del análisis integral de la restante prueba (plano de mensura, ficha catastral y testimoniales) considera que se encuentra acreditados los recaudos exigidos para que la usucapión resulte procedente.

Es justamente de dicho análisis donde se verifica que el tribunal de grado ha incurrido en absurdidad al valorar la prueba. En tanto ha

otorgado al plano de mensura y ficha de transferencia, una eficacia probatoria que no posee, ya que estos instrumentos reflejan solo el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la pretensión que prevee el artículo 669 inc. 1 del C.P.C.C., careciendo de relevancia como actos posesorios.

Asimismo carece de razonabilidad la valoración que se realiza de la prueba testifical, ya que en virtud de lo dispuesto por el art. 669 inc. 5 del C.P.C.C., la prueba testimonial resulta insuficiente para tener por acreditados los actos posesorios.

Que mi posición respecto de esta temática fue ya puesta de manifiesto al resolver los autos "Baffico Pedro Carlos María s/Sumario por Usucapión, sentencia del 04/04/11.

En definitiva, cabe concluir que en autos el error en la valoración de la prueba, ha conducido a un resultado ilógico del pleito, dado que la escasez de prueba que acredite la posesión, desmiente las conclusiones de la sentencia, configurándose absurdidad.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y CASAR la decisión recurrida, disponiendo el rechazo de la demanda de usucapión interpesta por el Sr. Carlos María Schiro, con costas al vencido. **ASI VOTO.-**

A SU TURNO EL SEÑOR VOCAL DR. EMILIO A. E. CASTRILLON DIJO:

Compartiendo plenamente el voto precedente basado en antecedentes de esta Sala, adhiero al voto del Señor Vocal Dr. Smaldone. **ASI VOTO.**

A SU TURNO LA SEÑORA VOCAL DRA. LEONOR PAÑEDA hace uso de la facultad de abstención que le otorga el art. 33 de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

Juan R. Smaldone

Emilio A. E. Castrillon

Leonor Pañeda

Paraná, 3 de
mayo de 2013.-

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR PROCEDENTE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 203/213 vta. y en consecuencia **CASAR** la resolución de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná obrante a fs. 198 y vta., disponiendo el **rechazo de la demanda de usucapión** interpuesta por el Sr. Carlos María Schiro, con costas al vencido.

HONORARIOS oportunamente.

TENER PRESENTE la reserva del caso Federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

Juan R. Smaldone
Emilio A. E. Castrillon

Leonor Pañeda

Ante mi:

Amalia Raimundo
Secretaria

En igual fecha se protocolizó. CONSTE.-

Amalia Raimundo

Secretaria